



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante Mérida Urrutia
Demandado Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles
Nacionales de Colombia
Radicación 76001-31-05-006-2019-00770-01

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 307

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ los recursos de apelación presentados por la ejecutante contra los autos interlocutorios no. 1332 del 3 de diciembre y 1398 del 11 de diciembre de 2020, dictados por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral que **MÉLIDA URRUTIA** le sigue al **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

Con fecha de radicación del 16 de diciembre de 2019, la ejecutante presentó ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario que cursó en ese despacho bajo el radicado no. 76001-31-05-006-2006-00341-00, a fin de que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia no. 046 de 30 de abril de 2009, decisión que fue

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

modificada por la Sala de Descongestión Laboral de este Tribunal Superior a través de sentencia no. 333 de 15 de diciembre de 2010 y que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se abstuvo de casar -CSJ SL3058-2018-.

A efectos de mayor claridad, la sentencia de primera instancia adiada 30 de abril de 2009 dispuso:

PRIMERO: CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a que indexe la primera mesada pensional concedida a la demandante señora MELIDA URRUTIA y a sus hijos conforme lo dispuesto en la sentencia No. 174 del 30 de septiembre de 2003, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cual se indexará al momento de su pago, haciendo los correspondientes reajustes sobre las mesadas ya pagadas a la actora y a sus hijos respectivamente, desde el reconocimiento de dicha prestación y en la proporción correspondiente, según lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia, cancelando en forma retroactiva la diferencia debida.

SEGUNDO: ABSOLVER al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de las demás pretensiones formuladas en esta demanda por la señora MELIDA URRUTIA.

La sentencia de segunda instancia, fue emitida el 15 de diciembre de 2010 y en ella se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la Sentencia 046 de Abril 30 de 2009 proferida por el JUZGADO SEXTO ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por MELIDA URRUTIA contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de la indexación de la primera mesada pensional.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

SE CONDENA a la demandada a que indexe la primera mesada pensional de la pensión de sobrevivientes que fue reconocida , a favor de la demandante MÉLIDA URRUTIA, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (sentencia No. 174 de 30 de septiembre de 2003), pero a partir del promedio salarial reconocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en sentencia No. 060 de 26 de marzo de 2004 (\$529.321.34), indexación que comprenderá desde el 1° de junio de 1992, hasta el 26 de abril de 1999, cancelando en forma retroactiva, **la diferencia debida**, en razón de la base salarial que se tendrá en cuenta.

DECLÁRESE la prescripción de los reajustes legales que deben hacerse a las mesadas pensionales de la demandante, con anterioridad al 3 de marzo de 2003, provenientes de la indexación decretada.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Cabe destacar que en la sentencia de No. 174 de 30 de septiembre de 2003, a la que aluden los fallos objeto de ejecución, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, condenó a pagar las mesadas pensionales adeudadas desde el 26 de abril de 1999 hasta el 31 de octubre del 2003, incluidas las adicionales de junio y diciembre, y en el numeral 6 de la parte resolutive dice:

“SEXTO. -CONDENAR AL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, [...] a continuar pagando a los accionantes como mesadas pensionales a partir de noviembre del año 2003, la suma de \$338.611. 72, en un 50% a favor de MÉLIDA URRUTIA y en el otro 50% a favor de sus menores hijos, aplicar en adelante los de reajustes de ley”.

Por lo manifestado, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio no. 290 de 13 de febrero de 2020, libró mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad demandada, en los siguientes términos:

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MELIDA URRUTIA y en contra de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por los siguientes conceptos:

- a) Por la indexación de la primera mesada pensional de la pensión de sobreviviente que fue reconocida, a favor de MELIDA URRUTIA, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (Sentencia No.174 del 30 de septiembre de 2003), pero a partir del promedio salarial reconocido en sentencia No. 060 del 26 de marzo de 2004 (\$529.321) indexación que comprenderá desde el 1º de junio de 1992, hasta el 26 de abril de 1999, cancelado en forma retroactiva, la diferencia debida, en razón de la base salarial que se tendrá en cuenta.
- b) Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$30'196.905.00) por concepto de agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.
- c) Por las costas que se causen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ESTELLA MUÑOZ, identificado con la C.C. 25.517.211 de Mercaderes (Cauca) y T.P. 85.553 del C.S.J, como apoderada judicial principal de la parte Ejecutante, conforme el memorial poder debidamente presentado.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada ejecutante para que allegue la información pertinente de los periodos en que le fueron canceladas la mesadas pensionales en un 50% y los periodos de los respectivos acrecimientos si los hubiere.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al ejecutado FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, representado legalmente por el Doctor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, o quien haga sus veces, quien se localiza en la Calle 13 No. 18-24 Estación de la Sabana de la ciudad de Bogotá D.C. De no lograrse la notificación personal de la ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Cumple aclarar que la base salarial que citó el juzgador fue definida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia de 26 de marzo de

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

2004, al interior del proceso anterior que interpuso Mélida Urrutia para que le reconocieran la sustitución pensional a nombre propio y de sus hijos menores. En dicha providencia, se determinó que *“de acuerdo con la Resolución n.º 139 del 12 de febrero de 1993, el promedio salarial que debía tenerse en cuenta para liquidar la pensión de sobrevivientes era la suma de \$529.321.34, aspecto que hizo tránsito a cosa juzgada”* y como dicha sentencia *“fue casada solo en lo que tuvo que ver con la indexación de la base salarial, lo concerniente al promedio salarial quedó definido en el proceso primigenio e hizo tránsito a cosa juzgada”*, tal y como lo sostuvo la Corte Suprema en sentencia CSJ SL 3058-2018.

Seguidamente, y una vez surtidos los trámites de notificación a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que ninguna de las mentadas emitiera pronunciamiento, el juzgado de origen dispuso seguir adelante la ejecución mediante auto interlocutorio no. 1110 de 20 de octubre de 2020 y requirió a la ejecutante para que aportara la liquidación del crédito e indicara *“las razones de su inconformidad con los valores reconocidos en la Resolución 3063 del 27 de diciembre de 2019 emanada del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONES DE COLOMBIA”*

Una vez presentada la liquidación del crédito por la ejecutante, el juzgado de origen profirió auto interlocutorio no. 1332 de 3 de diciembre de 2020, en el cual dispuso:

PRIMERO: CONTINUAR con la presente acción ejecutiva SOLO POR LAS COSTAS FIJADAS EN EL PROCESO ORDINARIO con radicación 2006-00341, por valor de \$30.000.000,00 y en tal sentido se oficiará a la entidad FDNFC para que constituya el respectivo Depósito Judicial, conforme lo dispuesto en la Resolución 3063 del 27 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Dra. ESTELLA MUÑOZ MORENO, identificada con C.C.25.517.211 y T.P. 85.553, del C.S. de la J. el Depósito Judicial 469030002487335 del 11/02/2020 por valor de \$287.487.784,00 correspondientes al pago del retroactivo pensional.

Lo anterior, tras colegir que según la ejecutante, se le adeuda por diferencias de las mesadas pensionales indexadas un total de \$1.996.786.577,13; que la mesada pensional para el año 1992 era de \$909.898,76, que al aplicarle los incrementos

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

de Ley conforme al IPC anual, resulta una mesada pensional para el año 2003 de \$4.671.595,02 y para el año 2020 una suma de \$10.083.094,79.

El *a quo* procedió a confrontar dicha liquidación con lo consignando en la Resolución 3062 de 27 de diciembre de 2019 que expidió la demandada a efectos de dar cumplimiento a la condena. Allí, se señaló una mesada pensional para el 2003 de \$1.327.020,00 que al aplicarle los incrementos de Ley con el IPC arroja para el 2019 una mesada de \$2'662.896,00 y una deuda total por diferencias pensionales, a raíz de la indexación de la primera mesada de \$320'804.998,00. Luego, la entidad accionada el 11 de febrero de 2020 constituyó título de deposito judicial por \$287.487.784,00,

De lo anterior, el *a quo* sostuvo que : (i) el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se hace desde el 26 abril de 1999 fecha del fallecimiento del señor Salomón Lucumí. (II) la Base Salarial reconocida por el Ad-Quem en la sentencia 333 de 15 de diciembre de 2010 es de \$529.321,00. (III) que Dicho valor debe ser indexado desde el 01/06/1992 fecha del despido hasta el 26/04/1999 fecha del deceso del señor Lucumí. Así, tras efectuar las operaciones de rigor obtuvo una base salarial indexada a 26 de abril de 1999 de \$1.783.854,59 y una primera mesada pensional indexada a 1999 de \$821.502,20 que al evolucionarla con el IPC anual le dio como resultado una mesada para 2019 de \$2.255.331,84, cifra inferior a la señalada por la ejecutada en resolución 3062 de 27 de diciembre de 2019, que para 2019 la fijó en \$2.662.896. Con base en lo anterior el juzgado declaró que la accionada ha cumplido la condena impuesta por diferencias pensionales y dispuso seguir adelante la ejecución únicamente por las costas fijadas en el proceso ordinario.

Frente a tal decisión la ejecutante solicitó su adición e interpuso el recurso de apelación, razón por la cual el juzgado de origen emitió auto interlocutorio no. 1398 de 11 de diciembre de 2020, en el que dispuso:

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

Primero: Adicionar la parte resolutive del auto interlocutorio No.1332 del 3 de diciembre de 2020 el cual quedará así:

CUARTO: Impartir aprobación a la liquidación efectuada por la entidad ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en la Resolución 3062 del 27/12/2019 por encontrarse ajustada a derecho.

Segundo: Adicionar el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No.1332 del 3 de diciembre de 2020 en el sentido de advertir a la parte ejecutante que en el evento de que el Tribunal Superior al resolver el recurso disponga un menor valor en la liquidación, se le requerirá para que proceda a la devolución de los dineros que se hayan pagado de más, o se ordenará que los mismos sean descontados de las costas adeudadas.

Tercero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No.1332 del 3 de diciembre de 2020 ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para lo cual se remitirá el proceso digitalizado a la Oficina de Judicial para el respectivo reparto.

Contra el numeral primero de la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación el 18 de diciembre de 2020, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

Como ya se expuso, la parte ejecutante a través de correo electrónico de 9 de diciembre de 2020 presentó recurso de apelación de auto interlocutorio no. 1332 de 3 de diciembre de 2020 a través del cual se resolvió sobre la liquidación del crédito, en el cual expresó:

“obtenido el valor real del primer salario que debería devengar mi mandante por pensión de sobreviviente debidamente indexado en suma de \$909.898.76, se debe incrementar el mismo año tras año con el ipc decretado por el gobierno para las pensiones, debiéndose pagar la pensión sólo a partir del 3 de marzo de 2003 por estar las demás mesadas prescriptas, aclarando al despacho, que no es a partir del 2003 que se debe realizar la liquidación, con el salario inicial como se indica en la resolución 3062 del 27 de diciembre de 2019, sino primero liquidar la primera mesada en forma cronológica desde 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, y 2003 claro con los ipc anuales.

Es por ello que la liquidación realizada en la resolución en mención quedó mal elaborada, por lo anterior, presento la liquidación del crédito liquidada desde el 3 de marzo de 2003 mes a mes con su respectiva indexación, descontándole el valor recibido inicialmente por

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

salario de mi mandante en un salario mínimo legal para cada anualidad, y el reajuste realizado en la Resolución 3062 de 2019, arrojando una suma muy superior a la indicada en la misma.

(...)

observamos que el a quo cuando emite su auto, que es objeto de alzada, según sus argumentos que usa como fundamentos y motivación para ordenar y realizar oficiosamente su liquidación, incurre en una inconsistencia, incongruencia, y disyuntiva que desconoce el principio de cosa juzgada como de favorabilidad, legalidad, lealtad y equidad y demás concordantes, situación está que afecta al incurrir en defecto fáctico, sustancial, procesal y constitucional como otros y a los derechos del debido proceso, acceso a una lealtad como a la equidad y pronto acceso a una buena administración de justicia y demás que se vulneran con el pronunciamiento que es el objeto de ataque parcial mediante este recurso de apelación, que atenta contra la seguridad jurídica del proceso”.

Solicitando por lo tanto en el recurso de alzada,

“1. Sírvase revocar parcialmente lo decidido por el a quo en el numeral primero del auto interlocutorio no. 1332 del 3 de diciembre de 2020. y se ordene, decrete y apruebe la segunda liquidación que presenté, y que presento de nuevo como sustentación a este recurso en favor de la demandante (...)

2. Téngase el valor consignado de \$287.487.784,00 por la parte demandada, que el a quo ordenó hacer entrega a favor de mi mandante con facultad de recibir el mismo. dinero que acepto desde ya como abono parcial de la obligación.

3. Se ordene, liquide y decrete el reconocimiento, como el pago de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la presente acción ejecutiva que se debe pagar por la parte demandada, obligación muy distinta a las ordenadas por las citadas sentencias las que deben ser también pagadas de forma separada y conjuntas por ser unas obligaciones que hacen tránsito a cosa juzgada y hacen parte de todas las pretensiones de esta litis –demanda ejecutiva. Y que parcialmente se pronunció sobre ellas el a quo en el numeral 1 del auto atacado”.

Y por último arguyó,

“Sr(a). Magistrado(a), sobre la indexación de primera mesada pensional sobre la base salarial ordenada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali como lo indica la juez, es cierto que la sentencia ordenó a la entidad demandada indexar la primera mesada pensional de la pensión de sobrevivientes que fuera reconocida a mi mandante por su difunto esposo fallecido, en cuantía inicial de \$ 529.321.34, la que se indexará desde el 1 de junio de 1992 hasta el 26 de marzo de 1999, como se indicó y se detalló anteriormente. es por todo lo anterior que solicito se revoque el auto no. 1332 de fecha 3 de diciembre de 2020 y en su lugar ordene aprobar la liquidación que oportunamente presenté con la indexación de la primera mesada pensional a partir de 1992, como lo ordena el Tribunal Superior de Cali en sentencia no. 333 del 15 de diciembre de 2010 en la parte resolutive donde se condena: “(...) indexación que se comprenderá desde el 1 de junio de 1999 hasta el 26 de abril de 1999, cancelando en forma retroactiva la diferencia debida, en razón de la base salarial que se tendrá en cuenta”.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

Seguidamente se tiene que la parte ejecutante también presentó recurso de apelación a través de memorial remitido vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2020, contra el auto interlocutorio no. 1398 de 11 de diciembre de 2020, que adicionó el auto interlocutorio no. 1332 de 3 de diciembre de 2020, recurso que fuere presentado en los siguientes términos:

“Era fundamental que el despacho lo dijera, porque, yo no estoy de acuerdo con ese pronunciamiento y fundamento como lo dejé consignado en el recurso de apelación presentado contra el auto citado. La juez no se puede solidarizar en la irregularidad legal y constitucional en que incurrió la parte demandada al realizar una liquidación en contra de lo ordenado por unas sentencias (sentencia de primera instancia del juzgado noveno laboral del circuito de Cali, sentencia del juzgado sexto laboral del circuito de Cali, sentencia del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, y sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral), que hacen tránsito a cosa juzgada las cuales no fueron impugnadas por los demandados en su época, ¿cuándo se ha visto que lo que se emite en una resolución esté por encima de un fallo emitido por sentencias de las altas corporaciones judiciales? (...)

La parte demandada tenía la obligación, así como la señora Juez de acogerse a los fallos emitidos y no a una resolución tendiente a atropellar los derechos de la demandante, situación está que la ejecutada como la Juez se atrevieron a realizar de forma incorrecta una liquidación de las obligaciones que son causal de solicitud de reconocimiento y pago de acuerdo a cada una de las pretensiones de la demanda conforme está consignado en los hechos y demostrado con las pruebas aportadas según título ejecutivo.

(...)

Como consecuencia de la adición que hace el despacho al auto interlocutorio no. 1332 con el auto interlocutorio no. 1398, procedo a presentar el siguiente recurso de apelación contra el numeral 1º en el que agrega el numeral cuarto, porque no estoy de acuerdo con aprobación de la nueva liquidación realizada por el despacho y la liquidación presentada por la resolución no. 3062 de diciembre 27 de 2019 por parte de la ejecutada, después que he instaurado la presente acción ejecutiva, acción judicial en la cual no contestaron ni se opusieron a la primera liquidación, ni a la segunda liquidación presentada por mi parte. La ejecutada guardó silencio, y este tiene consecuencias legales, quienes no pueden ser escuchados ni tenidos en cuenta con su resolución citada que es ilegal e irregular, situación que hará investigar mi mandante como me lo manifestó”.

Frente a lo cual, la parte ejecutante solicitó:

“1. Interpongo recurso de apelación contra el auto interlocutorio no. 1398 de diciembre 11 de 2020 notificado en estado no. 120 de diciembre 14 de 2020, contra el punto primero que dispuso adicionar a la parte resolutoria frente al numeral cuarto, el cual debe ser revocado y se dé por aprobada la liquidación de las obligaciones pretendidas conforme a la segunda liquidación presentada por la parte demandante, y en su efecto se ordene la continuidad del proceso ejecutivo por el saldo de los dineros y obligaciones dejadas de pagar por parte de los demandados conforme a la liquidación aprobada y presentada por la parte demandante.

A su vez pido dejar sin efectos legales, como se revoque la liquidación de las obligaciones ejecutivas cobradas como las liquidó la parte demandada según resolución no. 3062, porque van en contra de sentencias ejecutoriadas y que hacen tránsito a cosa juzgada; se

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

revoque la liquidación realizada por el despacho que son objeto de ataque según los dos recursos de apelación presentados: uno contra el auto no. 1332 y el segundo, contra el auto interlocutorio no. 1398, por atentar contra el debido proceso, acceso a la administración de justicia transparente, equitativa e igualitaria, y atenta contra la seguridad jurídica del proceso e intereses legales y constitucionales de los derechos de la demandante, porque un fallo emitido por sentencia hace tránsito a cosa juzgada y a la ejecutoria, y no puede ser luego modificado por una simple resolución que no tiene fuerza de ley.

2. Con el presente recurso de apelación contra el auto interlocutorio 1398, se sirva acumular con el primer recurso de apelación presentado por el principio de economía procesal y se resuelvan conjuntamente a causa de la adición presentada por el despacho.

3. Se apruebe la siguiente liquidación que presenté por segunda vez y no fue objetada por la parte demandada (...).

4. Dejo en claro que la parte demandante y como abogada, no aprobamos las liquidaciones emitidas por el despacho y la parte demandada, las cuales atacamos mediante los dos recursos de apelación”.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión recurrida se surta por estado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados dentro del término legal dispuesto, y comoquiera que las decisiones recurridas son susceptibles del recurso de alzada, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo; procede esta instancia judicial a resolver.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, y los recursos presentados por la parte ejecutante, debe decir esta Sala, que la inconformidad de la parte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

recurrente radica en la liquidación del crédito efectuada por el juzgado de origen a través de auto interlocutorio no. 1332 de 3 de diciembre de 2020, pues encontró acorde la liquidación efectuada por la entidad demandada a través de resoluciones no. 2005 y 3063 del 14 de agosto de 2019 y 27 de diciembre de 2019, respectivamente y en virtud de lo cual el *a quo*, mediante auto interlocutorio no. 1398 de 11 de diciembre de 2020 adicionó el auto anterior en el sentido de aprobar la liquidación del derecho pensional efectuada por la entidad demandada a través de las mentadas resoluciones.

Por tanto, debe proceder esta colegiatura a realizar la liquidación del crédito del proceso en mención, a fin de constatar los alegatos de la parte ejecutante dispuestos en la alzada.

Para los fines dispuestos, se tiene que a través de sentencia no. 046 de 30 de abril de 2019, el Juzgado Sexto Laboral Adjunto del Circuito de Cali, en lo pertinente dispuso:

PRIMERO: CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a que indexe la primera mesada pensional concedida a la demandante señora MELIDA URRUTIA y a sus hijos conforme lo dispuesto en la sentencia No. 174 del 30 de septiembre de 2003, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cual se indexará al momento de su pago, haciendo los correspondientes reajustes sobre las mesadas ya pagadas a la actora y a sus hijos respectivamente, desde el reconocimiento de dicha prestación y en la proporción correspondiente, según lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia, cancelando en forma retroactiva la diferencia debida.

SEGUNDO: ABSOLVER al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de las demás pretensiones formuladas en esta demanda por la señora MELIDA URRUTIA.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada.

Seguidamente en la segunda instancia, este Tribunal Superior a través de sentencia no. 333 de 15 de diciembre de 2010, dispuso:

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la Sentencia 046 de Abril 30 de 2009 proferida por el JUZGADO SEXTO ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por MELIDA URRUTIA contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de la indexación de la primera mesada pensional.

SE CONDENA a la demandada a que indexe la primera mesada pensional de la pensión de sobrevivientes que fue reconocida , a favor de la demandante MÉLIDA URRUTIA, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali (sentencia No. 174 de 30 de septiembre de 2003), pero a partir del promedio salarial reconocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en sentencia No. 060 de 26 de marzo de 2004 (\$529.321.34), indexación que comprenderá desde el 1° de junio de 1992, hasta el 26 de abril de 1999, cancelando en forma retroactiva, **la diferencia debida**, en razón de la base salarial que se tendrá en cuenta.

DECLÁRESE la prescripción de los reajustes legales que deben hacerse a las mesadas pensionales de la demandante, con anterioridad al 3 de marzo de 2003, provenientes de la indexación decretada.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Decisión la anterior que hubiere quedado ejecutoriada y en firme, al haberse dispuesto como ya se dijo por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral a través de sentencia CSJ SL3058-2018, el no casar la sentencia emitida por el Tribunal.

De lo manifestado, y a fin de proceder con la liquidación del derecho pensional reconocido a la actora, se tiene que el Tribunal en el aludido pronunciamiento, dispuso la indexación de la primera mesada pensional de la ejecutante, a partir del promedio salarial reconocido en sentencia 050 de 26 de marzo de 2004 (sentencia anterior que reconoció inicialmente el derecho pensional a la actora- fls. 34 al 46 archivo no. 01- carpeta digital

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

15ExpedienteProcesoOrdinario200600341 C- 1), en valor de \$529.321,34, suma que según lo dispuesto por este Tribunal Superior a través de sentencia no. 333 de 15 de diciembre de 2010, debe ser indexada del 1 de junio de 1992 al 26 de abril de 1999, por lo que, al realizarse la mentada operación aritmética por esta instancia judicial, arroja los siguientes resultados de acuerdo al cuadro inserto:

INDEXACIÓN DEL INGRESO BASE		
Promedio salarial (VH)		\$ 529.321,34
lpc final	abr-99	38,52
lpc Inicial	jun-92	11,43
Formula: VA = VH * IPC FINAL / IPC INICIAL		
Valor indexado (va)	\$	1.783.854,59

Una vez obtenido el ingreso base de liquidación indexado, se debe proceder, según lo dispuesto en la ya mentada sentencia 050 de 26 de marzo de 2004 (sentencia anterior que reconoció inicialmente el derecho pensional a la actora), a aplicar la fórmula dispuesta en dicho pronunciamiento judicial para calcular la primera mesada pensional a reconocer. Dicha fórmula fue establecida en los siguientes términos:

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

"La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la cual le habrían correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios" establece el inciso tercero del artículo 8º de la ley citada con anterioridad.

El valor de la mesada pensional conforme al anterior precepto será el resultado de la siguiente operación:

$$\frac{\text{Valor de la pensión plena } (\$1.337.859,42) \times (4.421)}{\text{Número de día laborados en 20 años } (7.200)} = \$821.482,84$$

Lo que nos arroja una pensión inicial de \$821.482,84.

De lo anterior, y al aplicar la mentada fórmula al ingreso base indexado por esta instancia judicial, las operaciones arrojan el siguiente resultado de conformidad con el cuadro anexo:

Liquidación sentencia 050 de 26 de marzo de 2004	
Concepto	Valor
Valor indexado	\$ 1.783.854,59
Vr pensión plena (75%)	\$ 1.337.890,95
Días Laborados	4.421,00
Días laborados en 20 años	7.200,00
Formula: Vr. Pensión plena * días laborados / días laborados en 20 años	
Vr. Primera mesada indexada 26/04/1999	\$ 821.502,20

Seguidamente y habiendo obtenido entonces el valor de la primera mesada pensional a la que tiene derecho la actora, debidamente indexada al 26 de abril de 1999, corresponde entonces calcular la evolución de la mesada pensional año a año, desde dicha fecha, teniendo en cuenta que en la sentencia no. 333 de 15 de

Proceso Ejecutivo
 Demandante Mérida Urrutia
 Demandado Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
 Radicación 76001-31-05-006-2019-00770-01

diciembre de 2010 se dispuso la prescripción de los reajustes causados con anterioridad al 3 de marzo de 2003, operaciones aritméticas que arrojaron los resultados descritos a continuación:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
AÑO	Incram. %	Vr Liquidado por la Sala	Vr. Pagado Resoluciones no. 2005 y 3063
1.999	0,09230	\$ 821.502,20	
2.000	0,08750	\$ 897.326,86	
2.001	0,07650	\$ 975.842,96	
2.002	0,06990	\$ 1.050.494,94	
2.003	0,06490	\$ 1.123.924,54	\$ 1.327.020,00
2.004	0,05500	\$ 1.196.867,24	\$ 1.413.151,00
2.005	0,04850	\$ 1.262.694,94	\$ 1.490.839,00
2.006	0,04480	\$ 1.323.935,65	\$ 1.563.218,00
2.007	0,05690	\$ 1.383.247,96	\$ 1.633.217,00
2.008	0,07670	\$ 1.461.954,77	\$ 1.726.214,00
2.009	0,02000	\$ 1.574.086,70	\$ 1.858.698,00
2.010	0,03170	\$ 1.605.568,44	\$ 1.895.905,00
2.011	0,03730	\$ 1.656.464,96	\$ 1.956.029,00
2.012	0,02440	\$ 1.718.251,10	\$ 2.028.906,00
2.013	0,01940	\$ 1.760.176,43	\$ 2.078.317,00
2.014	0,03660	\$ 1.794.323,85	\$ 2.118.591,00
2.015	0,06770	\$ 1.859.996,10	\$ 2.196.082,00
2.016	0,05750	\$ 1.985.917,84	\$ 2.344.737,00
2.017	0,04090	\$ 2.100.108,11	\$ 2.479.498,00
2.018	0,03180	\$ 2.186.002,54	\$ 2.580.876,00
2.019	0,03800	\$ 2.255.517,42	\$ 2.662.896,00

Al confrontar los valores resultantes de la liquidación efectuada por esta instancia judicial, con los que obran en resoluciones no. 2005 y 3063 del 14 de agosto de 2019 y 27 de diciembre de 2019, respectivamente (fls. 77 al 94 archivo no. 01 Cuaderno Ejecutivo Primera Instancia), se llega a la misma conclusión del *a quo*, pues los valores reconocidos por la entidad demandada en las resoluciones aludidas, son inclusive mayores a los que arrojan los cálculos aritméticos efectuados por la Colegiatura, razón por la cual se debe concluir que la demandada no adeuda diferencias y/o reajustes sobre mesadas pensionales, debiéndose por lo tanto confirmar las decisiones objeto de alzada.

Proceso Ejecutivo
 Demandante Mérida Urrutia
 Demandado Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
 Radicación 76001-31-05-006-2019-00770-01

Para mayor claridad y a fin de dilucidar el yerro en que podría haber incurrido la parte ejecutante en su liquidación, se debe decir que la misma al efectuar la liquidación, confunde conceptos aritméticos dispuestos por la jurisprudencia, como lo son el de la indexación de la primera mesada pensional y el de la evolución de la mesada pensional o reajuste anual periódico, ello tal y como se vislumbra en la liquidación efectuada por la recurrente:

EVOLUCION MESADAS PENSIONALES:

AÑO	%	MESADA			
1.992	0,2513	909.898,76			
1.993	0,2260	1.138.556,32			
1.994	0,2259	1.395.870,05			
1.995	0,1946	1.711.197,09			
1.996	0,2163	2.044.196,04			
1.997	0,1768	2.486.355,65			
1.998	0,1670	2.925.943,33			
1.999	0,0923	3.414.575,86			
2.000	0,0875	3.729.741,21			
2.001	0,0765	4.056.093,57			
2.002	0,0699	4.366.384,73			
			PAGO	PAGADO DIFERENCIA	DEUDA
2.003	0,0649	4.671.595,02	\$ 332.000	995.020,00	3.344.575,02
2.004	0,0550	4.974.781,54	\$ 358.000	1.055.151,00	3.561.630,54
2.005	0,0485	5.248.394,52	\$ 381.500	1.109.339,00	3.757.555,52
2.006	0,0448	5.502.941,66	\$ 408.000	1.155.218,00	3.939.723,66
2.007	0,0569	5.749.473,44	\$ 433.700	1.199.517,00	4.116.256,44
2.008	0,0767	6.076.618,48	\$ 461.500	1.264.714,00	4.350.404,48
2.009	0,0200	6.542.695,12	\$ 496.900	1.361.801,00	4.683.994,12
2.010	0,0317	6.673.549,02	\$ 515.000	1.380.905,00	4.777.644,02
2.011	0,0373	6.885.100,53	\$ 535.600	1.420.429,00	4.929.071,53
2.012	0,0244	7.141.914,77	\$ 566.700	1.462.206,00	5.113.008,77
2.013	0,0194	7.316.177,50	\$ 589.500	1.488.817,00	5.237.860,50
2.014	0,0366	7.458.111,34	\$ 616.000	1.502.591,00	5.339.520,34
2.015	0,0677	7.731.078,21	\$ 644.350	1.551.732,00	5.534.996,21
2.016	0,0770	8.254.472,21	\$ 689.454	1.655.282,00	5.909.736,21
2.017	0,0590	8.890.066,57	\$ 737.717	1.741.782,00	6.410.567,57
2.018	0,0318	9.414.580,50	\$ 781.242	1.799.634,00	6.833.704,50
2.019	0,0380	9.713.964,16	\$ 828.116	1.834.780,00	7.051.068,16
2.020		10.083.094,79	\$ 877.803	1.886.283,04	7.319.008,75

Debiéndose por lo tanto, aclarar a la parte ejecutante que el primer concepto (indexación de la primera mesada pensional) corresponde al ejercicio de traer a valor futuro determinado una suma de valor pasado, ejercicio en el que se deben

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

tomar como base los IPC mensuales de los periodos que se pretenden actualizar, mientras que frente al segundo concepto (evolución de mesadas pensionales), su ejercicio consiste en aplicar a las mesadas pensionales reconocidas, los incrementos legales anuales, para lo cual se deben emplear las variaciones de los IPC anuales; conceptos los anteriores que como se expone son totalmente disimiles, y que no pueden ser aplicados en la forma como es pretendido por la parte ejecutante, en tanto que, al liquidar la ejecutante el derecho pensional en la forma como lo está pretendiendo, dispondría una doble indexación de la mesada pensional, aspecto que claramente no fue reconocido de esa forma en las sentencias que sirven como título ejecutivo del presente proceso. Además, la actora calcula la primera mesada pensional con fecha de exigibilidad 1 de junio de 1992 cuando el derecho pensional por sobrevivencia se causó a partir de 26 de abril de 1999, según lo determinaron las instancias judiciales.

De conformidad con todos los argumentos expuestos de manera suficiente, se habrán de confirmar las decisiones recurridas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto interlocutorio no. 1332 de 3 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral primero del auto interlocutorio no. 1398 de 11 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

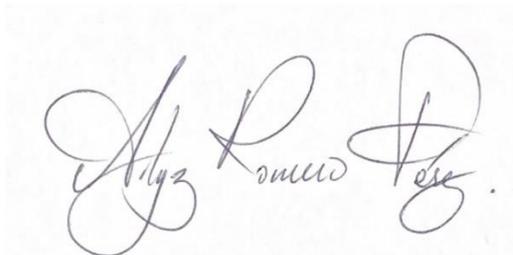
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mélida Urrutia
Demandado	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación	76001-31-05-006-2019-00770-01

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante apelante no exitosa y a favor de la entidad ejecutada, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de quinientos mil pesos (\$500.000 m/cte). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Los magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Especial Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Demandante G4S Secure Solutions Colombia S.A.
Demandado Gersón Arley Polanco Mafla
Radicación 76001-31-05-007-2019-00003-02

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio no. 306

Revisado el presente proceso, sería del caso por parte de esta Sala Quinta de Decisión Laboral el proceder a pronunciarse del grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia no. 145 del 9 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Especial Fuero Sindical- Permiso para Despedir- instaurado por la sociedad **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** contra **GERSÓN ARLEY POLANCO MAFLA.**

No sin antes advertir que el día 17 de enero de 2023, fue presentado por la parte demandante G4S Secure Solutions Colombia S.A., escrito de desistimiento de la demanda y de todas las pretensiones contenidas en la misma, lo que hace necesario pronunciarse frente a la solicitud presentada en esos sentidos.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que por parte de la sociedad G4S Secure Solutions Colombia S.A. fue presentada demanda laboral especial de fuero sindical contra Gersón Arley Polanco Mafla, en la que pretendió se otorgara permiso para despedir al demandado en su calidad de presidente de la subdirectiva seccional Cali, de la organización sindical Unión de Trabajadores y Trabajadoras de G4S Colombia

“UNTRAG4S”, arguyendo que el demandado incurrió en faltas graves constitutivas de justa causas para dar por terminado el contrato de trabajo celebrado con el mismo.

Seguidamente, y una vez surtidos todos los trámites pertinentes, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 145 de 9 de julio de 2021 resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del Fuero Sindical que cubija al señor Gersón Arley Polanco, como miembro de la junta directiva de la “Unión de Trabajadores y Trabajadoras de G4S Colombia- Subdirectiva Cali”.

SEGUNDO: AUTORIZAR a G4S Secure Solutions Colombia S.A., a dar por terminado el contrato de trabajo a término indefinido suscrito con el señor Gersón Arley Polanco, de condiciones civiles acreditadas en juicio, por cumplimiento de justas causas legales establecidas en el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual se hará efectiva una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, las que se liquidarán por secretaría, incluyendo la suma de \$400.000, en que este despacho estima las agencias en derecho.

CUARTO: Remitir el expediente al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en caso de que la presente providencia no fuere apelada”.

Teniendo en cuenta que contra la decisión de primer grado no se interpusieron recursos y que fue totalmente adversa a los intereses del trabajador, el juzgador de primer grado remitió el proceso a esta instancia judicial a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

II. CONSIDERACIONES

Al ser revisado el proceso, se tiene que el apoderado judicial de la demandante solicita el desistimiento de la demanda y de todas las pretensiones contenidas en la misma (archivo digital no. 03 C- 2). Así expuso:

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico **abogados@lopezasociados.net**, obrando como apoderado principal de **G.4.S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito manifiesto que **DESISTIMOS** de la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de **GERSON ARLEY POLANCO MAFLA** en la cual se solicitaba lo siguiente:

(...)

Lo anterior debido a que, el señor Gerson Polanco el día 10 de octubre del año en curso envió a través de correo electrónico carta de renuncia a mi representada por motivo personales.

Debido a la carta de renuncia presentada por el demandado y la carta de aceptación de renuncia de mi representada, tal como se evidencia en los documentos adjuntos, el presente proceso carece de objeto al haberse terminado la relación laboral entre la compañía y el demandando, siendo esta la pretensión principal de la demanda.

Por tanto, de conformidad con el artículo 314 y ss., del CGP aplicable por integración analógica del artículo 145 de C.P del T y la SS. solicitamos el desistimiento de las pretensiones dando por terminado el proceso de la referencia, disponiendo el archivo del expediente previas anotaciones que fueran necesarias sin que haya lugar a condena en costas en atención a que la solicitud se funda en un hecho sobreviniente que conlleva que el objeto del proceso se hubiese extinguido.

Para entrar a resolver tal solicitud, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que sobre el particular reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.

Así, teniendo en cuenta que el desistimiento constituye una expresión de la autonomía de la voluntad privada, resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (artículos 53 de la Constitución y 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo) y si emana directamente de la parte interesada o quien lo manifiesta cuenta con facultad expresa para ello.

En este asunto, observa la Sala que en el desistimiento presentado se enfatiza que el mismo versa sobre todas las pretensiones de la demanda, e igualmente se constata que la sociedad demandante al conferir poder al profesional que la representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir (fls. 11 y 12 archivo digital no. 01 C- 1), debiéndose declarar entonces la terminación del presente proceso por desistimiento de la demanda.

De igual forma y al no haberse presentado la solicitud de desistimiento en estudio debidamente coadyuvada por la contraparte, por Secretaría se procedió a correr traslado de la misma a la demandada, a fin de que dicha presentara oposición si fuere el caso; no obstante, Gersón Arley Polanco Mafla guardó silencio, razón por la cual se aceptará el desistimiento sin imponer condena en costas, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por Desistimiento, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso; de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Johnker Estuwar Posso Perdomo
Demandado	Porvenir S.A. y Otro.
Radicación	76001-31-05-008-2021-00496-01

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio no. 311

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **JOHNKER ESTUWAR POSSO PERDOMO** contra el auto interlocutorio de 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por el recurrente contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Con acta de reparto de 13 de septiembre de 2021, correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conocer el proceso ordinario laboral presentado por Johnker Estuwar Posso Perdomo contra la Sociedad

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Johnker Estuwar Posso Perdomo
Demandado	Porvenir S.A. y Otro.
Radicación	76001-31-05-008-2021-00496-01

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.

Ante lo cual, el *a quo*, a través de auto de sustanciación no. 1823 de 24 de septiembre de 2021, decidió inadmitir la demanda concediéndole al demandante 5 días hábiles para su subsanación; lo anterior bajo los siguientes argumentos:

“a) Debe presentar nuevo poder debidamente diligenciado y autenticado, donde se viertan las mismas pretensiones de la demanda, para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 74 del CGP, que indica: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Es pertinente informar que el primer folio del memorial poder aportado con la demanda no tiene sellos de la Notaría donde al parecer se realizó su autenticación, como si los tiene el segundo folio, donde se muestra la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, por lo que no se puede acreditar que se trate del mismo documento.

b) Debe indicarse cuales son los fundamentos y razones de derecho que sustentan cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, especificando la normatividad y/o jurisprudencia, así como el concepto de la vulneración de estas normas, esto es, presentando los argumentos por los cuales considera que debe darse aplicación al caso concreto de la normatividad (Artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y la S.S.). Es preciso anotar que no debe limitarse la razón de derecho a transcribir sentencias.

c) Debe aportar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con una vigencia no superior a tres (3) meses, pues se observa que el aportado con la demanda se encuentra incompleto. De igual manera deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia no superior a tres (3) meses. Es de aclarar que el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se aportó con la demanda, no registra los datos para notificaciones judiciales.

d) Debe acreditar el envío previo de la demanda al canal electrónico (Correo electrónico) dispuesto por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para efectos de notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, toda vez que se observa que el envío previo de la demanda se efectuó de manera errada al correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co Así mismo, deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda, a todas las entidades a demandar, a los canales digitales dispuestos para notificaciones judiciales que se observan en sus respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal, o en sus páginas Web oficiales, los cuales son notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co. Esto, de conformidad con lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que indica: (...) Artículo 6. ... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Johnker Estuwar Posso Perdomo
Demandado	Porvenir S.A. y Otro.
Radicación	76001-31-05-008-2021-00496-01

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

Consecuentemente, la parte demandante a través de correo electrónico de 30 de septiembre de 2021 presentó ante el despacho de origen escrito de subsanación y/o corrección de demanda; no obstante, con auto interlocutorio de 7 de octubre de 2021, el juzgado decidió rechazar la demanda, manifestando que la misma no fue subsanada de manera efectiva ya que no dio cumplimiento al inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el demandante remitió copia de la subsanación de la demandada a una dirección de correo electrónico que no corresponde a la de notificación judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A., además que omitió exponer en su totalidad los fundamentos y razones de derecho en que sustenta cada una de sus pretensiones.

Contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de apelación a través de correo electrónico de 8 de octubre de 2021, el cual fue concedido mediante auto no. 2011 de 19 de octubre de 2021.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación contra el auto de 7 de octubre de 2021, se sustentó en los siguientes términos:

“(...) me permito con todo respeto recurrir a su despacho a efecto de interponer recurso de apelación al auto interlocutorio de fecha 7 de octubre de 2021, el mismo con el cual el juzgado de conocimiento rechaza de plano la demanda, bajo el entendido de no haber subsanados o corregido la misma, por cuanto al momento de presentar el escrito de corrección a juicio juzgado no se indicó el correo electrónico de la entidad demandada de forma correcta.

Sobre el particular me permito indicar que el certificado de existencia y representación legal de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. “Seguros de vida sura nit. 890903790-5”, indica como correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co, correo mismo donde al presentar la demanda y hacer la corrección de la misma, se remitió la notificación de la demanda propuesta; no obstante el juzgado indica que la demanda se debió notificar al correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Johnker Estuwar Posso Perdomo
Demandado	Porvenir S.A. y Otro.
Radicación	76001-31-05-008-2021-00496-01

En este orden de ideas y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, la demanda y la contestación (sic) sí se notificó a través del correo electrónico que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada se registra, razón por la cual debió admitirse el libelo propuesto.

En estos términos, reiterando que la notificación se hizo al buzón electrónico reseñado en el certificado de existencia y representación dejó presentado el recurso de apelación; para que sea resuelto por la instancia inmediatamente superior; (...)"

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión se surta por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes, y al encontrarse consagrada la decisión recurrida en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que antecede, se evidencia que el objeto de la alzada se centra en determinar si la demanda y su subsanación son admisibles. A fin de resolver, en primera medida se debe establecer si el actor erró al remitir copia de la demanda al correo de notificación judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Para ello, obran en el proceso los siguientes certificados de la mentada entidad.

- A folios 11 al 16 archivo no. 04 C- 1: Certificado emitido por la Superintendencia Financiera, de fecha de 1 de septiembre de 2021,

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Johnker Estuwar Posso Perdomo
Demandado	Porvenir S.A. y Otro.
Radicación	76001-31-05-008-2021-00496-01

respecto de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., que no da cuenta del correo electrónico de notificación judicial de dicha entidad:

- A folios 12 al 115 archivo no. 07 C-1: Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de fecha 1 de septiembre de 2021, respecto de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., en el que se dispone como correo electrónico de notificación judicial de la mentada sociedad el de notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.
- A folios 2 al 46 archivo no. 09 C- 1: Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de fecha 3 de agosto de 2020, respecto de la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., en el que se dispone como correo electrónico de notificación judicial de la mentada sociedad el de notificacionesjudiciales@sura.com.co.

De lo expuesto, se tiene que obran en el proceso dos certificaciones distintas respecto de la misma demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., en las que se disponen igualmente distintos correos electrónicos de notificación judicial, pero sin que esta instancia pueda para nada pasar por inadvertido, que los certificados aportados también distan en su fecha de expedición, con lo que claramente se debe concluir, que el correo de notificación judicial correcto es el dispuesto en el certificado de existencia y representación legal actualizado a la fecha del estudio de la demanda (24 de septiembre de 2021).

De ello que, de conformidad con lo discernido se concluye que el correo de notificación judicial vigente al momento del estudio de la demanda respecto de Seguros de Vida Suramericana S.A. no era otro que el de notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, al ser ese el correo dispuesto en el certificado expedido con fecha 1 de septiembre de 2021, y no el correo notificacionesjudiciales@sura.com.co, alegado por el recurrente, que claramente corresponde a un certificado que ya no estaba vigente (expedición- 3 de agosto de 2020) al momento del estudio de la demanda, por lo que era lógico que el

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Johnker Estuwar Posso Perdomo
Demandado	Porvenir S.A. y Otro.
Radicación	76001-31-05-008-2021-00496-01

juzgado inadmitiera para así requerir a la parte actora que enviara copia de la demanda al correo electrónico correcto.

Debido a que el demandante omitió remitir la demanda a la dirección de correo de la entidad accionada, el juez singular procedió a rechazarla, básicamente por no cumplirse con lo estatuido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, vigente en ese entonces y que en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo subrogado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.** (Negrillas de la Sala)*

Pero igualmente debe resaltar la Sala, que esa misma normativa más adelante dispuso en su artículo 8, la forma como deben realizarse las notificaciones personales en la implementación de la virtualidad en la justicia, consagrando lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Johnker Estuwar Posso Perdomo
Demandado	Porvenir S.A. y Otro.
Radicación	76001-31-05-008-2021-00496-01

*también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (Negrillas de Sala)

De la interpretación armónica de la normativa traída a colación, se extrae que no remitir previamente la demanda y sus anexos al accionado (artículo 6 decreto 806 de 2020) si bien constituyen un factor de inadmisión, como en efecto aconteció, lo cierto es que ningún aparte normativo lo establece como causal de rechazo, pues contrariamente, el inciso final del mentado 6º del Decreto 806 de 2020 define que “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”. Esta última expresión, permite inferir que el legislador previó viable un supuesto contrario; es decir, aquel en el cual el demandante omite remitir copia de la demanda a su contraparte al momento de la presentación del escrito inicial y, en cambio, decida remitirle al demandado dicha copia al momento de notificarle el auto admisorio, sin que con tal proceder se desconozcan los derechos de defensa, contradicción o debido proceso del demandado.

Lo anterior por cuanto la misma normativa establece en su artículo 8 cómo se debe realizar la notificación personal de la demanda cuando no se dio la

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Johnker Estuwar Posso Perdomo
Demandado	Porvenir S.A. y Otro.
Radicación	76001-31-05-008-2021-00496-01

plurimencionada remisión previa y ello obedece en una razón lógica: que el acto de remisión previa de la demanda no constituye ni es equiparable al acto de notificación; pues aún en aquellos casos en los que se remitió al accionado la demanda antes de su admisión, la notificación solo se entiende surtida cuando se ponga en conocimiento el auto admisorio, pues así lo consagra el inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, vigente para la época. Y en todo caso dicho auto podrá o no acompañarse de copia de la demanda, dependiendo si previamente esta se remitió o no al extremo pasivo.

De lo manifestado, se vislumbra que en casos como el presente, en los que no operó la remisión previa lo que procede es remitir la copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación del auto admisorio, bajo los postulados del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y no a su rechazo, como equivocadamente lo dispuso el *a quo* en el pronunciamiento recurrido.

En refuerzo, se debe poner de presente que la no remisión previa de la demanda tampoco puede ser causal de rechazo de la misma, por cuanto dicha remisión no constituye un requisito de la demanda propiamente dicho (artículo 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001) y mucho menos puede ser catalogado como factor de rechazo de la misma, en tanto no se desprende así del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, pues se itera, que en ninguna de las normativas atinentes al respecto (Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022), se dispone de manera expresa que la falta de remisión de la demanda en forma previa a su admisión, acarree el rechazo de la misma.

Por otra parte, tampoco puede sostenerse que por el hecho de que el demandante omita individualizar y especificar en forma exhaustiva los textos normativos y demás fundamentos jurídicos y jurisprudenciales en los que edifica sus pretensiones, sea posible rechazarla, en tanto que el artículo 25 del estatuto procesal del trabajo en su numeral 8º únicamente exige que se indiquen

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Johnker Estuwar Posso Perdomo
Demandado	Porvenir S.A. y Otro.
Radicación	76001-31-05-008-2021-00496-01

“ Los fundamentos y razones de derecho”, lo cual cumplió el interesado, según se observa en la demanda y su subsanación- archivo digital 05- C1 y archivo digital 07- C1-.

Así, debe recalarse que de acuerdo al principio “*iura novit curiae*” aforismo latino que significa literalmente "el juez conoce el derecho" debe entenderse que si bien al actor le corresponde invocar las razones de derecho que sustentan sus pretensiones, es en el Juez en quien descansa el deber de dispensar justicia, y quien debe dar aplicación rigurosa de las normas y demás fuentes jurídicas pertinentes, sin que por ello, sea viable exigirle a la parte una enumeración exhaustiva y pormenorizada de estos, so pena de considerar su demanda parcialmente o carente de sustentación, pues ello implicaría sacrificar el derecho sustancial reclamado e impedir el acceso a la administración de justicia. Por tanto, ha de recalarse que es al juez a quien concierne determinar el derecho que debe gobernar el caso puesto a su consideración. Este criterio ha sido respaldado por la jurisprudencia especializada entre otras en sentencia CSJ SL3209-2020, que rememoró el pronunciamiento CSJ SL17741-2015, consagrando lo siguiente:

“(…) por ejemplo, también lo es que ello no se traduce en el desconocimiento del principio universal que rige la estructura dialéctica del proceso y que reza: ‘Venite ad factum. Iura novit curiae’, o lo que es tanto como decir, que la vinculación del juez lo es a los hechos del proceso, que son del resorte de las partes, en tanto que de su cargo es la determinación del derecho que gobierna el caso, aún con prescindencia del invocado por las partes, por ser el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto.

(…) de donde fácil es colegir que el elemento que identifica la causa de la pretensión del demandante no es la fundamentación jurídica del petitum sino la exposición de los hechos que al lado de la petición haga el demandante. Luego, no es la calificación jurídica que el demandante hace en su libelo de la relación jurídica sustancial en disputa la que demarca el objeto del proceso, sino que lo es la exposición y alegación de los hechos jurídicamente relevantes los que la precisan, con lo cual se cumple con el viejo aforismo latino que regla la actividad judicial ‘mihi factum, dabo tibi ius’ (dadme los hechos, yo te daré el derecho), connatural con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228) y autonomía judicial (artículo 230).

(…) En sentido inverso, la calificación jurídica contenida en el petitum de la demanda, si bien puede ser relevante para la delimitación de la acción intentada, no desconoce el deber del juzgador de resolver la controversia con base, además del examen de las pruebas, en «los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Johnker Estuwar Posso Perdomo
Demandado	Porvenir S.A. y Otro.
Radicación	76001-31-05-008-2021-00496-01

necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen», tal cual lo ordena el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que es tanto como decir que al juez compete resolver la controversia en conformidad con las normas que la regulan, a pesar de que no hayan sido citadas o acertadamente alegadas por las partes, por no estar el juzgador atado a éstas, sino, se repite, sólo a sus alegaciones fácticas”.

Con base en las consideraciones expuestas, se habrá de revocar la decisión impugnada y, en su lugar, se ordenará al despacho de origen admitir la demanda estudiada, de conformidad con los lineamientos expuesto en líneas que anteceden.

Sin lugar a condena en costas, teniendo en cuenta que en el proceso no se ha trabado la *litis* (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

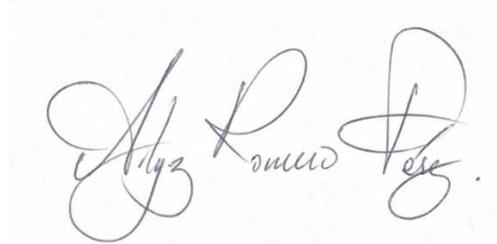
PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio de 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ORDENAR** al despacho de origen que procesa a **ADMITIR** y darle el trámite pertinente a la demanda objeto de estudio; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Johnker Estuwar Posso Perdomo
Demandado	Porvenir S.A. y Otro.
Radicación	76001-31-05-008-2021-00496-01

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario Laboral**
Demandante **Eleciden Molina**
Demandado **MúlticonStructora de Colombia S.A.S.**
Radicación **76001-31-05-009-2021-00157-01**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 308

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio no. 1809 de 28 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral iniciado por **ELECIDEN MOLINA** contra **MÚLTICONSTRUCTORA DE COLOMBIA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Con fecha de radicación en la oficina de reparto del 24 de septiembre de 2014, se presentó por la activa demanda ordinaria laboral de única instancia, que correspondió inicialmente al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Posteriormente, el mentado despacho de pequeñas causas laborales, a través de auto interlocutorio no. 1231 de 20 de noviembre de 2014, dispuso la inadmisión

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eleciden Molina
Demandado	Múlticonstructora de Colombia S.A.S.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00157-01

de la demanda presentada; seguidamente y una vez subsanada la demanda, se procedió a través de auto interlocutorio no. 4862 de 4 de diciembre de 2014 a admitir la acción ordenando la notificación de la sociedad demandada.

Notificada de la demanda a la pasiva, se procedió a través de auto interlocutorio no. 0294 de 3 de febrero de 2015, a señalar fecha para audiencia única de trámite en el procedimiento laboral de única instancia; seguidamente en audiencia pública celebrada el 17 de junio de 2015 se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó la vinculación al contradictorio de Luis Arbey Correa Correón como *litisconsorte* necesario por pasiva.

Luego, se avocó conocimiento del proceso por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali a través de auto de sustanciación no. 3147 de 31 de octubre de 2016, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debido a la finalización de medidas de descongestión en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Subsiguientemente, efectuado el emplazamiento y notificación a través de curador *ad litem* del vinculado *litisconsorte*, se procedió por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali a través de auto de sustanciación no. 40 de 23 de febrero de 2021, a fijar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo.

El día 5 de marzo de 2021 se celebró la audiencia programada, en la cual en lo pertinente se resolvió:

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eleciden Molina
Demandado	Múlticonstructora de Colombia S.A.S.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00157-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5 E.P.O

PRIMERO: DIFERIR el análisis de la excepción que propuso la parte pasiva y que denominó "Falta de legitimación en la causa por pasiva" para el momento en que se dicte la sentencia como quiera que aquella no es una excepción previa.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa que propuso la parte pasiva y que denominó "Falta de competencia por factor cuantía", y en consecuencia este Juzgado no tiene competencia para seguir conociendo del presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y 138 del CGP lo actuado en el presente proceso conserva validez.

CUARTO: En consecuencia de la declaración hecha en el numeral segundo, **REMITIR** el presente proceso para los Juzgados Laborales del Circuito de Santiago de Cali (Reparto), quienes se consideran son los competentes para conocer del mismo.

QUINTO: Por secretaría anótese su salida y cancélese su radicación.

Por lo anterior, y en virtud de la remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual, a través de auto no. 0972 de 14 de abril de 2021 dispuso la inadmisión de la demanda brindándole a la parte demandante el término de cinco días para subsanar las falencias anotadas por el despacho.

Presentada por la activa subsanación de la demanda, el despacho primigenio procedió a la revisión de la misma, disponiendo que no se había subsanado en debida forma, resolviendo por lo tanto a través de auto no. 1809 de 28 de abril de 2021, declarar el rechazo de la misma; decisión frente a la cual la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito remitido vía correo electrónico con recepción del 4 de mayo de 2021.

Por último, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de auto no. 037 de 6 de mayo de 2021 resolvió frente a los recursos presentados, lo siguiente:

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eleciden Molina
Demandado	Múlticonstructora de Colombia S.A.S.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00157-01

1.- RECHAZAR POR EXTEPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el Auto 1809 del 28 de abril de 2021, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente contra el Auto 1809 del 28 de abril de 2021, proferido por este Despacho Judicial, para lo cual se remitirán las diligencias ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso de alzada.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Como ya se expuso, la parte demandante a través de correo electrónico de 4 de mayo de 2021 presentó recurso de apelación contra el auto no. 1809 de 28 de abril de 2021, en los siguientes términos:

1. El demandante **ELECIDEN MOLINA Q.E.P.D** me confirió poder especial amplio y suficiente para representarlo en el presente proceso el día 08 de septiembre de 2014
2. La demanda fue radicada el día 24 de septiembre de 2014 correspondiendo al Juzgado 11 Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali.
3. En el mes de enero de 2016 el proceso fue remitido al JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI bajo radicado 2014-574 el cual permaneció sin ninguna actuación pese a las múltiples solicitudes realizadas por la parte actora a fin de dar continuidad al tramite
4. En repetidas oportunidades se informó al despacho acerca del estado de salud de mi mandante quien fue diagnosticado con **LEUCEMIA** siendo necesario que el proceso continuara su trámite en menor tiempo pero mi mandante fallece el día 18 de octubre de 2016
5. transcurridos 6 años y 5 meses desde la presentación de la demanda, el día 05 de marzo de 2021 el JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, decide remitir este proceso por competencia en razón a que la cuantía excede los 20 smv, a los juzgados laborales del circuito de Cali, dejando en firme las actuaciones surtidas durante el trámite procesal como lo son Contestación de demanda y Conciliación.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eleciden Molina
Demandado	Múlticonstructora de Colombia S.A.S.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00157-01

6. Por reparto corresponde este proceso a este despacho, quien mediante auto 0972 del 14 de abril de 2021 inadmite la demanda y otorga 5 días para subsanar la misma

7. Sobre los puntos tenidos en cuenta por el despacho para INADMITIR la demanda se manifiesta lo siguiente:

- 1- *Tanto la demanda como el poder como están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali*
- 2- *En la demanda se indica que el tramite a seguir, es un proceso ordinario laboral de Única Instancia, por lo cual deberá corregirse teniendo en cuenta que el tramite apropiado es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia del cual conoce el Juez Laboral del Circuito*
- 3- *La cuantía se establece en una suma inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.*
- 4- *El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales 1 del acápite de PRETENSIONES – DECLARACIONES así como el numeral 6 del acápite de PRETENSIONES- CONDENAS de la demanda”*

8. Es de aclarar que en audiencia surtida el 05 de marzo de 2021 no se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso, siendo pertinente entonces continuar con el mismo y no regresarnos a la etapa de admisión de demanda, cuando ya hay demás actuaciones surtidas y que están en firme lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso

9. Respecto de las anterior exigencias, se indica al despacho que mi mandante FALLECIO el 18 de octubre de 2016 es decir dos años después de radicada a demanda siendo imposible entonces modificar el poder por el conferido, como prueba de ello se allego junto con el escrito de subsanación certificado de defunción, así mismo la declaración de convivencia de su compañera permanente la señora ARACELLY GONZALEZ para que se tenga a esta como sucesora procesal del mismo, quien por la falta de aportes a la seguridad social por la entidad DEMANDADA se le está negando la posibilidad a ella y sus hijos a una pensión de sobreviviente en ocasión al fallecimiento del demandante, así mismo a que se le pague por todas las calamidades que sufrieron en vida del demandante quien otorgo poder dos años antes de su fallecimiento pero que por la demora de la administración de justicia en cabeza delos despachos de pequeñas causas falleció antes de obtener sentencia, frente a unos hechos que claramente vulnero sus derechos a la seguridad social, mínimo vital, estabilidad aboral reforzada y demás.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eleciden Molina
Demandado	Múlticonstructora de Colombia S.A.S.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00157-01

10. Mediante escrito de subsanación de fecha 22 de abril de 2021 se procede a allegar al despacho la subsanación de la demanda con los anexo requeridos y necesarios para demostrar el fallecimiento de mi poderdante

11. Cabe aclarar que en el nuevo memorial poder en su numeral 14 faculta al apoderado para que este le sean reconocidos *“todos los demás emolumentos que se logren demostrar y en la cuantía pertinente de conformidad con las facultades otorgadas en el documento”* cumpliendo este con lo establecido en el artículo 74 del CGP y no siendo entonces necesario las exigencias requeridas por el despacho a fin de admitir la demanda.

12. Mediante auto No. 1809 del 28 de abril de 2021 este despacho rechaza la demanda, lo que impide a la demandante el presentar nuevamente esta demanda puesto que se encontrarían prescritas las acreencias laborales aquí solicitadas, siendo vulnerado entonces su derecho a la administración de justicia siendo este derecho entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Solicitando por lo tanto en el recurso de alzada,

“De conformidad con lo expuesto solicito señora juez, se reponga y de manera subsidiaria sea Revocado el auto no. 1809 del 28 de abril de 2021 y en su lugar sea admitida la demanda ordinaria laboral y se continúe con el trámite de dicho proceso que lleva más de 6 años sin ninguna actuación judicial”.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando la notificación de la decisión recurrida se surta por estado.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eleciden Molina
Demandado	Múlticonstructora de Colombia S.A.S.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00157-01

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado dentro del término legal dispuesto, y comoquiera que la decisión recurrida es susceptible del recurso de alzada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo; procede esta instancia judicial a resolver.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y el recurso presentado por la parte demandante, debe decir esta Sala, que la inconformidad de la parte recurrente radica en que el proceso en estudio fue presentado hace aproximadamente 9 años, sin que se haya dado una resolución efectiva por parte de la judicatura al caso presentado en consideración; además, arguye que el proceso correspondió inicialmente a los juzgados de pequeñas causas laborales, y que posteriormente en virtud de la falta de competencia fue remitido al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual decidió inadmitir y posteriormente a rechazar la demanda presentada.

Todo lo anterior por lo cual, a consideración del recurrente no existía razón para inadmitir la demanda, pues en el Juzgado de pequeñas causas se declaró la falta de competencia, pero no se declaró la nulidad de lo actuado.

En aras de resolver, procede esta colegiatura a revisar las actuaciones surtidas en las presentes diligencias, a fin de constatar si la decisión recurrida estuvo o no ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que como ya se dijo, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en audiencia pública celebrada el 5 de marzo de 2021 declaró en el proceso la falta de competencia por el factor cuantía, pero disponiendo claramente en el numeral tercero de la decisión adoptada, que las actuaciones surtidas en el proceso conservarían validez, de conformidad con los postulados del artículo 16 y 138 del Código General del Proceso.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eleciden Molina
Demandado	Múlticonstructora de Colombia S.A.S.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00157-01

De tal forma, se tiene que las normas citadas por el juzgado de pequeñas causas y que en realidad se consideran pertinentes por esta instancia judicial, consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”. (Negrillas de la Sala)

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...)”. (Negrillas de la Sala)

Al revisar la actuación surtida por el juzgado de pequeñas causas al momento de declarar la falta de competencia y de los argumentos del recurso de alzada, constata esta Sala que le asiste razón a la parte impugnante, ya que al asumir conocimiento de la causa el Juzgado Noveno Laboral Circuito de Cali no era lógico que se retrotrajera y dejara sin efectos las actuaciones ya surtidas con anterioridad en el proceso, devolviéndolo sin justificación alguna a la etapa de admisión de la demanda, etapa que, como ya se expuso, había precluido.

De igual forma se resalta, que, al declararse probada la excepción de falta de competencia por parte del despacho de pequeñas causas, se dispuso, con sujeción a la normativa ya descrita, que las actuaciones y etapas surtidas hasta entonces, conservarían plena validez en el proceso.

Para la Sala carece de lógica que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali reiniciara el proceso y reviviera etapas ya precluidas, pues tal actuación no solo era contraria a lo dispuesto por el juzgado que conoció primigeniamente sino también a la normativa descrita (artículos 16 y 138 del Código General del Proceso); lo que claramente constituiría una violación a los derechos al debido

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eleciden Molina
Demandado	Múlticonstructora de Colombia S.A.S.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00157-01

proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, que instauró el proceso desde el 24 de septiembre de 2014 y pasados aproximadamente 9 años, no ha obtenido solución efectiva de parte de la justicia, aspecto que no puede pasar por alto esta colegiatura.

Estos argumentos han sido respaldados por la jurisprudencia especializada, entre otros, en pronunciamiento CSJ AL3872-2022, que en lo pertinente dispuso:

“De acuerdo con las citadas normas, la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción no invalida las actuaciones procesales surtidas; por el contrario, el precepto es claro en que conservan plena validez.

Este precepto materializa el derecho fundamental a una justicia pronta y eficaz y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, ya que evita que los asuntos tramitados en otra jurisdicción siguiendo las formas preestablecidas en la ley y con respeto a las garantías y derechos de las partes, tengan que volver a iniciar desde cero o rehacerse totalmente.

En efecto, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso parten de la idea que, si bien existen diferencias técnicas en los ritos entre las distintas jurisdicciones, las cuales se justifican en la calidad de las partes, las características de las controversias y los intereses tutelados, lo cierto es que en su estructura algunos trámites guardan similitudes en fases fundamentales (demanda, derecho a la contradicción o réplica, derecho a pedir pruebas y a que se practiquen, alegatos de conclusión), las cuales en aras de proteger el derecho al acceso a una justicia pronta y oportuna, no es necesario invalidar.

(...)

Conforme a lo anterior, es evidente que el Juez de Cali desconoció los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicables al rito laboral en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, al inadmitir la demanda y pretender que se rehiciera el proceso en su totalidad, pese a que en el marco del procedimiento contencioso administrativo las partes habían agotado todas las etapas de presentación de la demanda, su contestación, decreto y práctica de pruebas, interrogatorios y alegatos de conclusión.

(...)

Por lo demás, considera la Sala que no es una razón atendible que amerite rehacer el procedimiento, el hecho de que la demanda no reúna milimétricamente la totalidad de los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, pues en lo fundamental - designación de las partes, las pretensiones, fundamentos de hecho y de derecho, aporte y petición de las pruebas- las exigencias de la citada norma son similares a las del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y si bien existen algunas diferencias netamente técnicas entre los requisitos de la demanda laboral y la demanda ante lo contencioso administrativo, estas asimetrías son insustanciales y en modo alguno justifican rehacer todo el proceso que se había adelantado ante el juez administrativo”.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eleciden Molina
Demandado	Múlticonstructora de Colombia S.A.S.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00157-01

La argumentación vertida se estima suficiente para revocar la decisión recurrida, y ordenar al Juzgado de primer grado continuar con las etapas subsiguientes en el proceso estudiado, atendiendo los discernimientos expuestos en el presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto interlocutorio 1809 de 28 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para, en su lugar, **ORDENAR** al juzgador de primer grado continuar con las etapas subsiguientes en el presente proceso, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia en razón a la prosperidad del recurso de alzada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eleciden Molina
Demandado	Múlticonstructora de Colombia S.A.S.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00157-01



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Ejecutante	Jairo Díaz Lozano
Ejecutado	Colpensiones y Otros.
Radicación	76001-31-05-009-2021-00373-01

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 309

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **COLPENSIONES** contra el auto interlocutorio no. 052 que el 11 de agosto de 2021 profirió el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral iniciado por **JAIRO DÍAZ LOZANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia, dictada al interior del proceso ordinario laboral no. 76001-31-05-009-2019-00641-00, el 3 de julio de 2020, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali definió:

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

SENTENCIA N° 155

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN formulada en forma oportuna por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual denominó "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA PARTE POR PASIVA**", y en consecuencia se le absuelve de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda instaurada por el señor **JAIRO DIAZ LOZANO**.

2.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

3.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado del señor **JAIRO DIAZ LOZANO**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, inicialmente a **COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, y posteriormente a **HORIZONTE S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**

4.- Como consecuencia de lo anterior, el señor **JAIRO DIAZ LOZANO**, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado**, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez **PORVENIR S.A.**, realice el traslado de los aportes efectuados a dicha AFP.

5.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el señor **JAIRO DIAZ LOZANO**, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros.

6.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral del señor **JAIRO DIAZ LOZANO**, los aportes realizados por éste, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, una vez le sean devueltos.

8.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Por apelación de las demandadas, conoció esta Sala Laboral y, por medio de sentencia de 29 de enero de 2021, se resolvió:

PRIMERO. - MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos **TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.155 DEL 03 de julio de 2020 en el sentido de que **SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO** que hiciera la parte demandante **JAIRO DIAZ LOZANO**, de condiciones civiles de autos, del **RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. A las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS- COLPATRIA, HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.** para la época que le concierne y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a **las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAIS- COLPATRIA, HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.** a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP- RAIS- COLPATRIA, HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.**, debe incluir los gastos de administración de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que **COLPENSIONES** deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se **confirma en lo sustancial** la referida sentencia.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR** apelantes infructuosas; se fijan novecientos mil pesos como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, tqasanse en novecientos mil pesos a cargo de cada una. **LIQUIDENSE y DEVUELVA** el expediente a su origen<art.366,CGP.>.

Ejecutoriadas y en firme las decisiones del proceso ordinario, fue presentada ante el juzgado de origen, a través de correo electrónico de 10 de agosto de 2021, demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, a fin de hacer efectivas las condenas.

Por lo manifestado, el *a quo* a través de auto no. 052 de 11 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago contra las entidades demandadas en los siguientes términos:

DISPONE

1°. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIRO DÍAZ LOZANO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIRO DÍAZ LOZANO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$877.803, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida del ISS-RSPPD y a cargo del patrimonio propio de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así mismo, debe incluir los gastos de administración de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **JAIRO DÍAZ LOZANO**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°. - Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

6°. - **NOTIFIQUESE** por anotación en **ESTADO** el presente auto, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA** |

Decisión contra la cual, la ejecutada Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto de 18 de agosto de 2021 el *a quo* mantuvo su decisión, luego de explicar:

“Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de Colpensiones, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente en sus argumentos, expone que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el proceso, no cumple con las condiciones de exigibilidad requeridas, en tanto que: *“cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la administración pública, las normas de orden público imponen al administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código*

General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192)”.

Razón por la cual arguye que: “Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoque el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido”.

Y por último dispone que: “Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el 19 de julio de 2021, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 19 de mayo de 2022, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la administradora”.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta se surta por estados.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes, y al encontrarse consagrada la decisión recurrida en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada, se hace necesario hacer algunas precisiones ante la intención de los razonamientos de la entidad recurrente, que no es otra que se revoque el mandamiento ejecutivo de pago por una presunta inexigibilidad del título objeto de recaudo. Como puede leerse, la ejecutada Colpensiones funda su solicitud en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 307 del Código General del Proceso, donde se establece, en términos generales, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, por lo que solo a partir de dicho término de gracia, se podrá iniciar ejecución en contra de la entidad obligada en el título.

En ese sentido, y si bien no ha trascurrido dicho lapso al momento de la formulación y sustento del recurso de apelación es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha referido que el plazo otorgado en el artículo 192 del CPACA y 307 del C.G.P., no aplica sobre sentencias emitidas en la especialidad laboral, esto es, en asuntos relacionados con el pago prestaciones del sistema de seguridad social, ello por tratarse de derechos sociales. Concretamente, en sentencia de constitucionalidad CC C167-2021, el Alto Tribunal dispuso:

“(...) La excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cubija a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector

central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

No sobra advertir, que el artículo 305 del C.G.P., establece que las decisiones judiciales son ejecutables una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo que ya se encuentra superado en este asunto. De igual forma, resulta importante decir que, en el Auto que libró el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, se ordenó el pago de un retroactivo pensional, (...)"

En ese orden de ideas, se tiene que la controversia planteada versa sobre la interpretación de un enunciado normativo, pues la entidad de seguridad social ejecutada solicita la revocatoria del auto interlocutorio que libró mandamiento ejecutivo de pago bajo la interpretación del artículo 307 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto al término "Nación" allí contenido, para justificar su inmunidad temporal frente a ejecuciones de sentencias dictadas en su contra. A su juicio, el término "Nación" contenido en la norma es omnicomprendido, en el sentido de integrar cualquier entidad de naturaleza pública o particulares que ejerzan funciones públicas, contrario a lo interpretado judicialmente por el órgano de cierre Constitucional, para quien como ya se expuso, dicho término no comprende a todo tipo de autoridades administrativas como Colpensiones.

Ante esto, encontramos que la discusión se plantea primigeniamente frente a la formulación lingüística de la norma, precisamente del término "Nación"; sin embargo, bajo un análisis finalístico y sistemático de la norma, el término "Nación" es claro y de alcance restringido, dado que no cobija expresamente a cualquier entidad de carácter público, pues como lo señaló el intérprete autorizado de la norma Constitucional, tal acepción excluye a las entidades que integran el sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que entender lo contrario sería no solo desconocer el sentido racional de la norma, sino además replicar un contenido inconstitucional.

Y es que conviene entender que la estructura gramatical dispuesta en el canon 307 del Código General del Proceso, es solo el enunciado normativo, debiéndose

auscultar en su significado o alcance para descubrir la norma y de allí ejercer el juicio respectivo.

La búsqueda de la finalidad de la norma engendra una interpretación finalista para descubrir el sentido que el legislador quiso darle originalmente a la disposición.

El artículo 307 del Código General del Proceso, discutido originalmente el 20 de abril de 2005, por los profesores Marco Antonio Álvarez, Jairo Parra Quijano, Miguel Enrique Rojas y Eurípides de Jesús Cuevas, como miembros de la comisión redactora del aludido Código, fue concebido como una garantía, en virtud de la proporcionalidad y la tutela judicial efectiva, tendiente a otorgar a algunos entes públicos el plazo necesario para adelantar trámites presupuestales para el cumplimiento de sentencias en su contra, como quedó consignado en el acta de discusión no. 64.

Como puede verse, el fundamento no giró en torno a la sostenibilidad fiscal o financiera, ni se discutieron parámetros de distinción en las entidades públicas beneficiadas con dicha inmunidad temporal; por el contrario, fue una cuestión netamente formal y respetuosa de derechos de la res pública que, de ninguna manera pueden prevalecer en todos los casos, a sacrificio de los derechos sociales ligados al mínimo vital y la dignidad humana, como son los derechos pensionales. Por ello, puede extraerse que el sentido del plurimencionado artículo 307 del Código General del Proceso, dista de la interpretación ofrecida por la parte ejecutada Colpensiones en el recurso presentado, pues no se puede entender que dicha entidad sea beneficiaria de ese plazo de 10 meses de gracia para el cumplimiento de las decisiones judiciales en su contra.

Además, la inmunidad temporal para ejecutar decisiones que propone la ejecutada, riñe con los derechos sociales, específicamente el de la seguridad social, fundamento axiológico del Estado Social de Derecho. Por tanto, de acuerdo a los análisis ya efectuados, se justifica excluir por vía interpretativa de

dicho plazo de gracia a las entidades que administran el sistema general de pensiones, como es el caso de Colpensiones, en el entendido de que en el ámbito interpretativo estudiado, deben prevalecer derechos fundamentales como el de la seguridad social, mínimo vital, vida, vejez digna, y protección de la familia con el cubrimiento de los riesgos propios del Sistema Integral de Seguridad Social, y su reconocimiento célere y oportuno.

En conclusión y con base en los argumentos ampliamente desarrollados, para esta Sala no puede salir avante el recurso de apelación formulado por la ejecutada Colpensiones, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de primera instancia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio no. 052 de 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada Colpensiones y a favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de trescientos mil pesos m/cte \$300.000. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Ejecutante	Emperatriz Cabrera Panesso curadora José Aldemar Cabrera Penesso
Ejecutado	Colpensiones
Radicación	76001-31-05-009-2021-00402-01

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 310

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **COLPENSIONES** contra el auto interlocutorio no. 053 de 27 de agosto de 2021, dictado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral iniciado por **EMPERATRIZ CABRERA PANESSO**, como curadora de **JOSÉ ALDEMAR CABRERA PENESSO**, contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Al interior del proceso ordinario laboral no. 76001-31-05-009-2019-00728-00 mediante sentencia de 14 de enero de 2020, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

su contra. Tal decisión fue revocada por esta Sala el 23 de noviembre de 2020, al conocer en grado jurisdiccional de consulta, en los siguientes términos:

REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 060 del 14 de febrero de 2020, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probada excepción alguna formulada por la pasiva, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento y pago en favor de **JOSE ALDEMAR CABRERA PANESSO**, representado legalmente por su curadora, **EMPERATRIZ CABRERA PANESSO**, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, generados desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018 sobre el retroactivo pensional pagado desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 30 de septiembre instancia a cargo de la condenada y a favor de la demandante. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

Ejecutoriadas y en firme las decisiones del proceso ordinario, fue presentada ante el juzgado de origen mediante correo electrónico de 18 de agosto de 2021, demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario.

Por lo manifestado, el *a quo* a través de auto no. 053 de 27 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada en los siguientes términos:

1°. - **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **EMPERATRIZ CABRERA**

PANESSO Curadora del señor **JOSE ALDEMAR CABRERA PANESSO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$2.888.204,09, por concepto de Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados desde el 23 de septiembre de 2018, hasta el 31 de octubre de 2018, sobre el retroactivo pensional pagado desde el 01 de agosto de 2016, hasta el 30 de septiembre de 2018.

b) \$144.410,20, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°. - Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

(...)

Decisión contra la cual, la ejecutada Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, a través de correo electrónico de 1 de septiembre de 2021.

Ante lo cual, mediante auto de 6 de septiembre de 2021 el *a quo* mantuvo su decisión, tras acotar que: *“Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de Colpensiones, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código*

General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social.”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente en sus argumentos, expone que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el proceso, no cumple con las condiciones de exigibilidad requeridas, en tanto que: *“cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la administración pública, las normas de orden público imponen al administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192)”.*

Razón por la cual arguye que: *“Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se han cumplido”.*

Y por último dispone que: *“Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el 16 de Julio de 2021, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencen el 16 de Mayo de 2022, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el titulo ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la CARENANCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO*

EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.”.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y en el término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de controversia, cuando esta se surta por estados.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes, y al encontrarse consagrada la decisión recurrida en el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de alzada, se hace necesario hacer algunas precisiones ante la intención de los razonamientos de la entidad recurrente, que no es otra que se revoque el mandamiento ejecutivo de pago por una presunta inexigibilidad del título objeto de recaudo. Como puede leerse, la ejecutada Colpensiones funda su solicitud en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 307 del Código General del Proceso, donde se establece, en términos generales, que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, por lo que sólo a partir de dicho término de gracia, se podría iniciar ejecución en contra de la entidad pública obligada.

En ese sentido, y si bien no ha transcurrido dicho lapso al momento de la formulación y sustento del recurso de apelación es pertinente recordar que la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha referido que el plazo otorgado en el artículo 192 del CPACA y 307 del C.G.P., no aplica sobre sentencias emitidas en la especialidad laboral, esto es, en asuntos relacionados con el pago prestaciones del sistema de seguridad social, ello por tratarse de derechos sociales. Concretamente, en sentencia de constitucionalidad CC C167-2021, el Alto Tribunal dispuso:

“(...) La excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cubija a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

No sobra advertir, que el artículo 305 del C.G.P., establece que las decisiones judiciales son ejecutables una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, lo que ya se encuentra superado en este asunto. De igual forma, resulta importante decir que, en el Auto que libró el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, se ordenó el pago de un retroactivo pensional, (...)”

En ese orden de ideas, se tiene que la controversia planteada versa sobre la interpretación de un enunciado normativo, pues la entidad de seguridad social ejecutada solicita la revocatoria del auto interlocutorio que libró mandamiento ejecutivo de pago bajo la interpretación del artículo 307 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto al término “Nación” allí contenido, para justificar su inmunidad temporal frente a ejecuciones de sentencias dictadas en su contra. A su juicio, el término “Nación” contenido en la norma es omnicomprendivo, en el sentido de integrar cualquier entidad de naturaleza pública o particulares que ejerzan funciones públicas, contrario a lo interpretado judicialmente por el órgano de cierre Constitucional, para quien como ya se expuso, dicho término no comprende a todo tipo de autoridades administrativas como Colpensiones.

Ante esto, encontramos que la discusión se plantea primigeniamente frente a la formulación lingüística de la norma, precisamente del término “Nación”; sin

embargo, bajo un análisis finalístico y sistemático de la norma, el término “Nación” es claro y de alcance restringido, dado que no cobija expresamente a cualquier entidad de carácter público, pues como lo señaló el intérprete autorizado de la norma Constitucional, tal acepción excluye a las entidades que integran el sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que entender lo contrario sería no solo desconocer el sentido racional de la norma, sino además replicar un contenido inconstitucional.

Y es que conviene entender que la estructura gramatical dispuesta en el canon 307 del Código General del Proceso, es solo el enunciado normativo, debiéndose auscultar en su significado o alcance para descubrir el sentido de la norma y de allí ejercer el juicio respectivo.

La búsqueda de la finalidad de la norma engendra una interpretación finalista para descubrir el sentido que el legislador quiso darle originalmente a la disposición.

El artículo 307 del Código General del Proceso, discutido originalmente el 20 de abril de 2005, por los profesores Marco Antonio Álvarez, Jairo Parra Quijano, Miguel Enrique Rojas y Eurípides de Jesús Cuevas, como miembros de la comisión redactora del aludido Código, fue concebido como una garantía, en virtud de la proporcionalidad y la tutela judicial efectiva, tendiente a otorgar a algunos entes públicos el plazo necesario para adelantar trámites presupuestales para el cumplimiento de sentencias en su contra, como quedó consignado en el acta de discusión no. 64.

Como puede verse, el fundamento no giró en torno a la sostenibilidad fiscal o financiera, ni se discutieron parámetros de distinción en las entidades públicas beneficiadas con dicha inmunidad temporal; por el contrario, fue una cuestión netamente formal y respetuosa de derechos de la res pública que, de ninguna manera pueden prevalecer en todos los casos, a sacrificio de los derechos sociales ligados al mínimo vital y la dignidad humana, como son los derechos

pensionales. Por ello, puede extraerse que el sentido del plurimencionado artículo 307 del Código General del Proceso, dista de la interpretación ofrecida por la parte ejecutada Colpensiones en el recurso presentado, pues no se puede entender que dicha entidad sea beneficiaria de ese plazo de 10 meses de gracia para el cumplimiento de las decisiones judiciales en su contra.

Además, la inmunidad temporal para ejecutar decisiones que propone la ejecutada, riñe con los derechos sociales, específicamente el de la seguridad social, fundamento axiológico del Estado Social de Derecho. Por tanto, de acuerdo a los análisis ya efectuados, se justifica excluir por vía interpretativa de dicho plazo de gracia a las entidades que administran el sistema general de pensiones, como es el caso de Colpensiones, en el entendido de que en el ámbito interpretativo estudiado, deben prevalecer derechos fundamentales como el de la seguridad social, mínimo vital, vida, vejez digna, y protección de la familia con el cubrimiento de los riesgos propios del Sistema Integral de Seguridad Social, y su reconocimiento célere y oportuno.

En conclusión y con base en los argumentos ampliamente desarrollados, para esta Sala no puede salir avante el recurso de apelación formulado por la ejecutada Colpensiones, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de primera instancia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio no. 053 de 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada Colpensiones, apelante no exitosa y a favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de trescientos mil pesos m/cte \$300.000. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Los magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aníbal García Ramírez
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicación	76001-31-05-017-2020-00145-01

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 312

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ el recurso de apelación presentado por **ANÍBAL GARCÍA RAMÍREZ** contra el auto interlocutorio no. 1300 dictado en audiencia de 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por el recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Con fecha de radicación de 3 de marzo de 2020, el actor presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Porvenir S.A. con miras a que se declarare la ineficacia del traslado efectuado del régimen de prima media al de ahorro individual con prestación definida administrado por Porvenir S.A. y como consecuencia de ello, se ordene su retorno al régimen público de pensiones

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aníbal García Ramírez
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicación	76001-31-05-017-2020-00145-01

sin solución de continuidad, junto con sus aportes, rendimientos y demás rubros obrantes en su cuenta de ahorro pensional y se condene a Colpensiones a reconocerle una pensión conforme al artículo 7º de la Ley 71 de 1988, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La demanda correspondió al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, autoridad que a través de auto interlocutorio no. 2044 de 30 de septiembre de 2020 la admitió y ordenó notificar a las entidades demandadas.

Surtidas las etapas procesales pertinentes, el despacho de primera instancia con interlocutorio no. 1266 de 3 de junio de 2021, fijó el 9 del mismo mes y año, para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y de ser posible trámite y juzgamiento. En dicha vista pública el *a quo* emitió auto interlocutorio no. 1300 en el que declaró probada la excepción previa de pleito pendiente y falta de jurisdicción y competencia, con lo cual ordenó la terminación del proceso en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la existencia de pleito pendiente, formulada por la apoderada judicial de Colpensiones, respecto de la petición de nulidad o ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de prima media con prestación definida, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la falta de jurisdicción y competencia ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, para el conocimiento de la petición de pensión de vejez y demás pretensiones accesorias a esta querencia principal, acorde con lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

TERCERO: DISPONER la terminación de este proceso y el archivo del mismo, previo a la anotación en los libros correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en Costas a la parte demandante, por la terminación anticipada de este proceso, la cual deberá ser tasada por la secretaría del despacho. Fijando como agencias en derecho la suma de \$150.000 a favor de cada de una de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones”.

Fundamentando su decisión de la siguiente forma:

“Pues bien para poder acreditarse la excepción previa denominada pleito pendiente, tiene que acreditarse en el proceso los siguientes factores, primero que haya identidad de partes pues si varían alguna de las partes del segundo proceso no concurrirían los elementos

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aníbal García Ramírez
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicación	76001-31-05-017-2020-00145-01

para la excepción estudiada, segundo que las pretensiones deben ser idénticas y tercero que debe tratarse de los mismos hechos, pues si se varían los hechos existiría un cambio en la causa del otro proceso.

De esta manera se procedió a consultar el aplicativo de consulta de procesos, (...) de donde se logra extraer que evidentemente ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, cursó proceso bajo radicado 76001310501520170052500, promovido por el señor Aníbal García en contra de Colpensiones y Porvenir, de esta manera, verificada la información se requirió al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, para que remitiera el expediente pertinente de ese trámite el cual fue glosado a los archivos 24 y 25, (...).

Revisado el expediente se puede establecer que en verdad concurren la triple identidad de la que se hizo alusión con anterioridad, es decir, los procesos tratan sobre las mismas partes, los mismos hechos, y las mismas pretensiones; toda vez que en ambos se discute la recuperación del régimen de prima media bajo el concepto de nulidad y/o ineficacia del traslado, no obstante la pretensión que es diferente a este proceso es la de pensión de vejez a cargo de Colpensiones, por esta razón y con la finalidad de evitar que se emitan dos providencias sobre los mismos hechos, de parte de dos autoridades jurisdiccionales diferentes, para evitar el riesgo de que se produzcan sentencias contradictorias o disímiles lo que afecta la seguridad jurídica de quienes han concurrido a la administración de justicia para la resolución de sus controversias, estima el despacho que habrá de declararse probada la excepción propuesta de pleito pendiente frente a la solicitud de nulidad y/o ineficacia del traslado, o en todo caso, aquella pretensión que va encaminada a recuperar la afiliación al régimen de prima media con prestación definida, no así, respecto de la pretensión de pensión de vejez, (...).

Sin embargo, de la verificación de los documentos aportados al plenario y además de las claras manifestaciones del actor en la demanda, cuando indicó que era médico adscrito al Hospital San Rafael del municipio de Zarzal empresa social del Estado ESE, es evidente que tal petición escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria del trabajo, es decir, que se ha configurado la falta del presupuesto procesal denominado jurisdicción, necesario e indispensable para poder tramitar y definir de fondo el asunto sometido a consideración judicial, definiendo que la competencia no ha sido asignada a la jurisdicción laboral sino a la jurisdicción contencioso administrativa, (...)

Teniendo en cuenta que el promotor de esta acción (...) ha prestado sus servicios durante gran parte de su vida al Hospital San Rafael del municipio de Zarzal empresa social del Estado ESE, resulta ser este el detonante de la competencia, toda vez que la labor que asume el demandante como médico lo convierte en empleado público, ciertamente, verificado el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, (...) se tiene que todos los colaboradores de las empresas públicas que se dediquen a las prestación de servicios asistenciales de hospitales estatales, como colaboradores, médicos, enfermeras y auxiliares (...), son empleados públicos.

*De suerte tal que, la pretensión del demandante de que se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, (...) ello en el entendido de que la persona que reclama tal pretensión ostenta la calidad de empleado público dentro de una entidad pública como lo fue su empleador, y contra una entidad pública como lo es Colpensiones.
(...)*

Es claro que este proceso debe ser terminado por la ocurrencia de las irregularidades procesales anotadas, por qué insístase, al existir la causal de pleito pendiente, el despacho

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aníbal García Ramírez
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicación	76001-31-05-017-2020-00145-01

no puede decidir sobre la nulidad y/o ineficacia del traslado, (...), sin embargo, podría persistir la existencia de este trámite si fuera el despacho competente para conocer de la petición de pensión de vejez, pero como ello no es así, al declararse probada la falta de jurisdicción respecto de la petición de vejez, debe forzosamente terminarse el proceso sin remitirlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (...)”.

Frente a esta decisión el demandante presentó recurso de apelación.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Como ya se expuso, la parte demandante en audiencia de 9 de junio de 2021 presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio no. 1300, en los siguientes términos:

“Me permito interponer recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, (...) contra la decisión a través de la cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente solicitándole puntualmente se revoque el auto anteriormente señalado, y en su lugar se abstenga de dar trámite a esta excepción propuesta por la parte demandada, sustentándola en los siguientes términos, (...).

Me permito precisar que dicho proceso tiene como pretensión principal que se declare que el señor Aníbal García Ramírez presentó al Seguro Social hoy Colpensiones solicitud de traslado antes de configurarse el impedimento establecido por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 en su literal e) de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a la solicitud de traslado de régimen que el demandante radicó el 2 de abril de 2004 y que de manera injustificada la entidad dilató durante todos estos años sin acceder a la solicitud de traslado, cuando el demandante lo había solicitado en el término correspondiente; y no a la nulidad y/o ineficacia del traslado que se pretende con el presente proceso que es materia de discusión.

Adicionalmente es importante resaltar que la naturaleza que aquí se debate es la falta de asesoría por parte del fondo de pensiones privado Porvenir, debido a la información insuficiente que se le otorgó al señor Aníbal García al momento del traslado de régimen; así mismo, los hechos son completamente diferentes teniendo en cuenta que lo que se pretende demostrar en el proceso que se adelanta en el Juzgado Diecisiete, es que al señor Aníbal García en ningún momento le informaron de manera detallada completa y precisa, al momento de afiliarse al fondo de pensiones demandado, las consecuencias del cambio de régimen y menos aún las desventajas que le traería dicho cambio, para que mi representado conscientemente entendiera cuáles eran esas implicaciones negativas que le iba a traer en el futuro el traslado.

De igual forma, las pretensiones del presente proceso también van encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que lo hace sustancialmente diferente al que se adelantó en el Juzgado Quince Laboral del Circuito.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tener como prueba el expediente 2017-525 que reposa en el Juzgado

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aníbal García Ramírez
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicación	76001-31-05-017-2020-00145-01

Quince Laboral del Circuito, con el objetivo de que se verifique que ese trámite no versa sobre los mismos hechos ni las mismas pretensiones que se quieren hacer valer en este proceso, que se adelanta en el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito”.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente a los autos proferidos en primera instancia, señalando las actuaciones que son susceptibles del recurso de alzada, y especificando que el mismo debe ser presentado oralmente en la misma diligencia, cuando la decisión recurrida se surta en audiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en la forma legal dispuesta, y comoquiera que la decisión recurrida es susceptible del recurso de alzada, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo; procede esta instancia judicial a resolver.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y el recurso de apelación presentado, se advierte que el recurrente sustenta su inconformidad en que no se configuró la excepción previa de pleito pendiente, pues el proceso 76001-31-05-015-2017-00525-00 que cursa en el Juzgado Quince Laboral y el presente distan entre sí, en tanto no comparten identidad de hechos, ni de pretensiones y sus fundamentos son disímiles.

Conviene resaltar que, para decretar la existencia de pleito pendiente, debe constatarse la concurrencia de dos pleitos jurídicos en los cuales exsita: (i) identidad de partes, (ii) que persigan el mismo objeto, y (iii) que se basen o versen sobre la misma causa; lo anterior tal y como ha sido plasmado de vieja data por la jurisprudencia especializada, entre otros, en pronunciamiento CSJ AL5102-2018:

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aníbal García Ramírez
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicación	76001-31-05-017-2020-00145-01

“[para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión,' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]»

Aclarado lo anterior, se tiene que al revisar los dos procesos en mención, por un lado el aquí estudiado bajo radicado 76001-31-05-017-2020-00145-00 correspondiente al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y de otra parte el radicado 76001-31-05-015-2017-00525-00 correspondiente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, último respecto del cuál obra constancia del mismo en archivos 24 y 25 C- 1; se confirma que existe (i) identidad de partes, al ser en los dos procesos el demandante Aníbal García Ramírez y demandadas la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Seguidamente, respecto de la causa y/o hechos sobre los cuales se cimientan, se tiene que el proceso acá estudiado (017-2020-00145) el actor alega que al momento de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), no fue correctamente asesorado respecto de las implicaciones de su traslado de régimen pensional, lo que da lugar a la ineficacia de dicho traslado; mientras que en el proceso que cursó en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali (015-2017-00525) el actor alegó haber solicitado traslado al régimen de prima media con prestación definida (RPM) antes de configurarse el impedimento

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aníbal García Ramírez
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicación	76001-31-05-017-2020-00145-01

establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, es decir, antes de faltarle menos de 10 años para llegar a la edad pensional.

De lo anterior, se denota por esta instancia judicial que si bien es cierto los hechos de las dos acciones resultarían muy similares, inclusive llegándose a compartir algunos de los supuestos fácticos en las dos acciones, no se puede desconocer que también se vislumbran aspectos disímiles en los mismos; en uno, como ya se dijo, se persigue la ineficacia del traslado al RAIS, ante el supuesto incumplimiento al deber de información y, en consecuencia, el reconocimiento de una pensión de vejez; mientras que en la otra acción se pretende se proceda a aceptar el traslado del actor al RPMPD, por haber radicado tal solicitud antes acaecer el impedimento descrito en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003; de lo cual, se debe concluir que si bien es cierto los procesos mencionados de ser favorables a las pretensiones del actor, podrían dar como resultado que este se entienda válidamente afiliado al RPMPD, lo cierto es que contrario a lo argumentado por el juzgado de primera instancia, no se presenta (ii) identidad de causa y tampoco (iii) identidad de objeto para que prospere el medio exceptivo, al plantearse en los procesos, como ya se dijo, diferentes pretensiones y efectos.

De lo discernido, se evidencia entonces por esta Sala que le asiste razón al recurrente en sus argumentaciones, debiéndose por lo tanto revocar la decisión de primera instancia respecto la declaratoria de la excepción previa de pleito pendiente.

Por otro lado, se debe poner de presente por esta colegiatura, que si bien es cierto en el auto recurrido también se declaró la *“falta de jurisdicción y competencia ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, para el conocimiento de la petición de pensión de vejez y demás pretensiones accesorias a esta querencia principal”*, dicho aspecto no fue objeto de reproche en el recurso de alzada, por lo que de conformidad con el principio de consonancia dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aníbal García Ramírez
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicación	76001-31-05-017-2020-00145-01

Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala se abstiene de emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pronunciamiento recurrido también dispuso la terminación del proceso y condena en costas contra el demandante ante la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, decisión que, como se dijo en líneas anteriores deberá revocarse, también se habrá de revocar la decisión de terminación dispuesta por el *a quo* y la condena en costas.

De conformidad con los planteamientos expuestos de manera suficiente, la Sala revocará parcialmente la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO, TERCERO y CUARTO**, del auto interlocutorio no. 1300 de 9 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pleito pendiente formulada por la demandada Colpensiones.

TERCERO: Por el juzgado de origen, **CONTINÚESE** con el trámite del presente proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

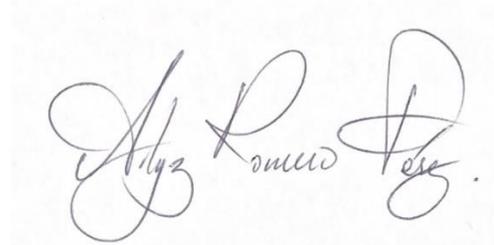
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada Colpensiones y a favor del demandante; Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos \$500.000 m/cte. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Aníbal García Ramírez
Demandado	Colpensiones y Otro
Radicación	76001-31-05-017-2020-00145-01

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

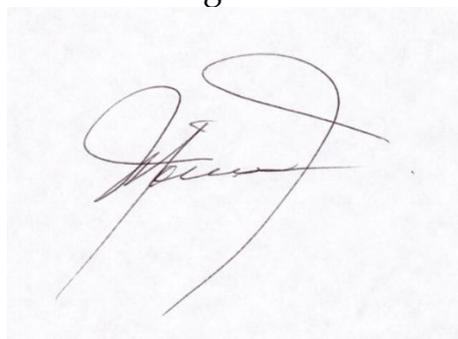
Los magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada